

**INFORME No. 21/22**

**PETICIÓN 176-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ FABIÁN RUIZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 23

5 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/22. Petción 176-10. Inadmisibilidad. José Fabián Ruiz. Argentina. 5 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Sarah Yamila Esper Obeid, América Angélica Alemán y John Hillary Palmer |
| **Presunta víctima** | José Fabián Ruiz |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 13, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) y otros tratados[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 18 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 25 de mayo de 2010; 4 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición** | 17 de octubre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado** | 9 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 4 de abril de 2017; 13 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 14 de junio de 2016; 20 de marzo de 2019 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana  |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | No |
| **Presentación dentro de plazo** | N/A |

**V. RESUMEN**

1. José Fabián Ruiz (en adelante “la presunta víctima”) es un miembro del pueblo indígena Wichi, de la Comunidad Hoktek T’oi de Lapacho Mocho, que fue procesado y eventualmente condenado por delito sexual contra una niña. La parte peticionaria alega que se violentaron los derechos de la presunta víctima al juez imparcial y natural mediante el rechazo ilegal e injustificado de incidentes de recusación presentados por su defensa. También denuncia que fue privada de libertad bajo régimen de prisión preventiva por tiempo desproporcionado, en violación a su derecho a la presunción de inocencia y en forma incompatible a sus derechos culturales como persona indígena.
2. En 2005 se inició un proceso penal contra la presunta víctima por “abuso sexual calificado con acceso carnal reiterado” en perjuicio de una niña con quien convivía. Según el documento de identidad de la niña, esta tenía nueve años cuando se inició el proceso penal, y luego dio a luz a un bebé cuyo padre sería la presunta víctima. Sin embargo, la parte peticionaria sostiene que dicho documento de identidad es apócrifo porque esta fue inscrita extemporáneamente; y que la edad real de la niña en ese momento era entre doce y quince años.
3. El proceso penal concluyó con la sentencia de 5 de mayo de 2016 en que se declaró a la presunta víctima responsable de abuso sexual con acceso carnal calificado, por lo que fue condenada a ocho años de prisión y costas. La parte peticionaria indica que la sentencia que profirió la condena se encuentra en firme, y que adoptarse la presunta víctima quedó en libertad por haber cumplido siete años de privación de libertad bajo el régimen de prisión preventiva.
4. En su última comunicación recibida el 13 de septiembre de 2017 la parte peticionaria manifiesta que su intención no era impugnar la sentencia definitiva que condenó a la presunta víctima, sino denunciar irregularidades en los dos asuntos incidentales planteados por la defensa durante el proceso penal, que constituirían graves violaciones de debido proceso. La parte peticionaria argumenta que, contrario a lo pretendido por el Estado, no se le puede restar importancia a ilegalidades procesales cometidas contra la presunta víctima haciendo mera referencia a la gravedad del delito imputado a este o la carga incriminadora en su contra.
5. El primero de los asuntos planteados por la parte peticionaria guarda relación con supuestas violaciones de las garantías de juez imparcial y natural y del derecho a la protección judicial. Explica que el 30 de agosto de 2005 un juez de instrucción dictó el auto de procesamiento contra la presunta víctima, en que señaló que las referencias a sus particularidades culturales como miembro del Pueblo Wichi se trataban de una mera estrategia para evadir la responsabilidad penal. Como resultado de recursos interpuestos por la defensa, la Corte de Justicia de Salta anuló dicho auto por deficiencia de motivación, pues estimó que adolecía de una ponderación integral de las particularidades sociales de la presunta víctima en violación de las garantías constitucionales relacionadas con la identidad étnica y cultural del Pueblo Wichi. Por lo tanto, el asunto fue devuelto al mismo juez de instrucción para que emitiera una nueva decisión.
6. La defensa de la presunta víctima presentó un incidente de recusación contra el juez que había dictado el auto anulado, con fundamento en una norma local que indicaba que un magistrado debía inhibirse de conocer una causa cuando hubiera previamente emitido auto de procesamiento en la misma. Este incidente fue rechazado por tanto por el juez en cuestión como por el tribunal de alzada, entre otras razones, porque estimaron que la norma no era aplicable debido a que el auto de procesamiento previamente dictado había sido anulado. La defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de casación contra el rechazo del incidente, bajo el alegato de que el juez en cuestión carecía de imparcialidad y objetividad para emitir la nueva decisión pues ya se había manifestado “en total desmedro” de la situación de la presunta víctima como aborigen del Pueblo Wichi.
7. Mientras la resolución del recurso de casación estaba pendiente, el juez recusado emitió un nuevo auto de procesamiento. La parte peticionaria reclama que más de diez de las veinticinco carillas del nuevo auto consistieron en una evidente reproducción del texto del auto anulado, incluso los errores tipográficos de aquel. Señala además que el juez no declaró que estaba reproduciendo el texto del auto anulado, por lo que incurrió en autoplagio. También denuncia que más de la cuarta parte del texto nuevo del segundo auto se trató de texto de otras fuentes que fue reproducido por el juez sin declarar la autoría ajena. Estas fuentes consistían en un voto disidente de una ministra del Superior Tribunal Provincial; una opinión publicada por un particular en un diario; un artículo publicado por dos integrantes de la Comisión de la Mujer de la Universidad Nacional de Salta; y unas páginas de un libro académico.
8. Adicionalmente, la parte peticionaria denuncia que el segundo auto de procesamiento no cumplió con la orden del tribunal de alzada, pues el juez se limitó a suprimir algunas de sus consideraciones anteriores --consistentes en una valoración peyorativa del aporte antropológico-- y a agregar resúmenes de los estudios antropológicos que constaban el expediente, pero sin valorarlos conforme a la sana crítica.
9. Una semana luego de emitido el nuevo auto de procesamiento, el tribunal de alzada rechazó el recurso de casación contra el rechazo del incidente de recusación, pues la resolución recurrida no era tenía carácter definitivo. Contra esta decisión, la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de queja en que argumentó que el juez había incurrido en desobediencia judicial al insistir irreflexivamente en revalidar sus dichos plasmados previamente en un auto que le fue anulado. El recurso de queja fue rechazado por el Superior Tribunal Provincial, que consideró que el asunto se encontraba precluido.
10. Contra el rechazo del recurso de queja, la defensa de la presunta víctima presentó un recurso extraordinario federal. La parte peticionaria explica que fue en este recurso que denunció por primera vez que el juez recusado había incurrido en plagio, pues no lo había detectado anteriormente. También señala que una vez que detectó el plagio a terceros lo denunció ante la prensa; y que, expuesto públicamente ese hecho, el juez afectado intentó inhibirse, aunque con base en otras causales. Sin embargo, el incidente inhibitorio del juez fue rechazado por el tribunal de alzada, por lo que el juez continuó conociendo el asunto y emitió un auto de elevación a juicio contra la presunta víctima, en el que incurrió nuevamente en copiado y pegado encubierto de actos procesales que habían sido declarado nulos.
11. Posteriormente, el referido recurso extraordinario resultó rechazado por el Superior Tribunal Provincial, que consideró que carecía de materia federal; la defensa de la presunta víctima planteó entonces un recurso de queja. La parte peticionaria explica que este recurso fue interpuesto en forma *pauperis* por la situación económica de la presunta víctima y su pertenencia a la Comunidad Hoktek T’oi, y a fin de que se le eximiera de ciertos requisitos de forma. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso con base en el incumplimiento del requisito de aportar copias simples de la decisión impugnada y otras resoluciones y escritos relevantes. La parte peticionaria sostiene que esta fue una violación de su propia reglamentación, según la cual tal requisito no era aplicable a los recursos presentados en forma *pauperis*.
12. La parte peticionaria argumenta que se vulneraron los derechos de la presunta víctima, ya que no se apartó del conocimiento de su caso un juez que no cumplía con la garantía de imparcialidad. Sostiene además que se vulneró su derecho a un recurso efectivo, al rechazarse todas las acciones destinadas a apartar al juez por causas formales, sin análisis alguno sobre el fondo. Asimismo, afirma que se vulneró el artículo 25.2(c) de la Convención Americana, pues el juez incumplió la decisión favorable a la presunta víctima que anuló el auto de procesamiento en su contra; y emitió un segundo auto que reproducía sustancialmente el anulado y que no realizaba la valoración cultural ordenada por el tribunal de alzada. También indica que se vulneró el derecho de la presunta víctima al juez natural pues, tras la anulación del primer auto de procesamiento, tenía derecho a que su futuro fuera determinado por un juez que no se hubiera pronunciado previamente al respecto; y porque en el segundo auto de procesamiento la presunta víctima término siendo furtivamente procesada por terceras personas cuyos escritos fueron plagiados por el juez.
13. El segundo de los asuntos planteados por la parte peticionaria guarda relación con la detención preventiva de la presunta víctima en el marco del proceso penal en su contra. Respecto a este punto, la parte peticionaria relata que la detención preventiva se dictó inicialmente el 17 de junio de 2005. Se presentaron tres incidentes de excarcelación contra dicha decisión en abril de 2008, noviembre de 2010 y febrero de 2012, respectivamente; ninguno de ellos prosperó. Finalmente, a raíz de un cuarto incidente se concedió la excarcelación de la presunta víctima el 6 de julio de 2012, pero quedó sometida a libertad condicionada hasta la conclusión del proceso penal en su contra en 2016.
14. La parte peticionaria sostiene que el total de siete años que la presunta víctima estuvo sometida a prisión preventiva excedió el plazo razonable. Considera que carecía de justificación pues, dadas sus circunstancias sociales y culturales, no había posibilidad alguna de que la presunta víctima dejara la comunidad donde nació. Además, estima no había riesgo de que la presunta víctima continuara cometiendo el delito por el que estaba siendo procesada, ni necesidad de proteger a la niña víctima del delito imputado, puesto que esta niña ya no tenía la misma edad que cuando se inició el proceso.
15. También argumenta la parte peticionaria que la prisión preventiva lo sometió a la presunta víctima a violencia física y a “medidas de transculturación coercitivas” en menoscabo de su identidad étnico-cultural. En este sentido, argumenta que conforme al artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT debería haberse adoptado una medida distinta al encarcelamiento, que fuera compatible con las costumbres del Pueblo Wichi. A esto agrega que el largo tiempo de prisión preventiva implicó una violación a la presunción de inocencia de la presunta víctima, e incidió sobre el resultado final del proceso en su contra, pues dejó al tribunal sin más opción que condenarla a fin de convalidar la pena anticipada que ya había cumplido.
16. A juicio de la parte peticionaria, la liberación condicionada de la presunta víctima en 2012 y su puesta en libertad definitiva en 2016 como consecuencia del tiempo cumplido en prisión preventiva no implican que los motivos de la petición hubieran dejado de subsistir; ni que las violaciones de sus derechos se hubieran reparado. En su última comunicación de 4 de septiembre de 2017 la parte peticionaria manifiesta que su pretensión es que se indemnice a la presunta víctima por los siete años de privación ilícita de libertad.
17. Si bien la parte peticionaria manifiesta que su pretensión no es cuestionar la sentencia final que condenó a la presunta víctima, ni solicitar un análisis del asunto de fondo del proceso penal en su contra, sus escritos incluyen múltiples cuestionamientos respecto al proceso penal y argumentos sobre la materia de fondo de este. En este sentido, la parte peticionaria alega que la cultura Wichi considera culturalmente aceptable que los hombres adultos tengan relaciones sexuales con mujeres que en la cultura no indígena no son consideradas adultas; y que la cultura Wichi acepta que las mujeres pueden tener relaciones sexuales y procrear a partir de su primera menstruación.
18. Según la parte peticionaria, el hecho causó alarma entre las personas no indígenas únicamente porque el documento de identidad de la niña indicaba que tenía nueve años cuando se detectó su embarazo. Sin embargo, destaca que la edad real de la niña según un informe del médico legal era “entre 12 y 15 años de edad cronológica con edad psíquica y sexual coincidente”; y que era percibida como tal en la comunidad Wichi quien se orienta por criterios fisiológicos en lugar de los documentos de identidad. La parte peticionaria reclama que el Estado se negó a realizar las diligencias para aclarar la edad de la niña, y destaca que era relevante pues, si hubiera sido mayor de 14 años, el hecho hubiera sido algo usual en la comunidad de la presunta víctima y parte de lo normalmente aceptado por las personas no indígenas del área. En este sentido, reclama que en la condena se dio por probado el hecho biológicamente imposible de que de la presunta víctima pudiera haber fecundado a la niña cuando esta tenía 8 años.
19. La parte peticionaria también sostiene que la presunta víctima no habla español, solamente el idioma Wichi, pese a lo que fue sometido a un examen psicológico sin intérprete; y que no se valoraron todas las pruebas antropológicas incorporadas al expediente del caso. Aduce también que el proceso no cumplió con el plazo razonable, lo que no puede ser atribuido a la conducta de la defensa de la presunta víctima, que simplemente se limitó a hacer uso de los recursos que le otorgaba la ley. Reclama además que el Poder Judicial de la Provincia de Salta invocó dogmáticamente la Ley 6.345/1985 según la cual las leyes nacionales prevalecen sobre los tratados de derechos humanos. Añade que las autoridades estatales, pese a reconocer el conflicto de derechos entre el ordenamiento nacional y los derechos del pueblo indígena, se limitaron a privilegiar mecánicamente el sistema jurídico nacional a expensas del derecho consuetudinario indígena.
20. Por su parte, el Estado sostiene que la petición no expone hechos que caractericen posibles violaciones de derechos humanos garantizados en la Convención Americana, y que la CIDH no puede actuar como cuarta instancia. Alega que el plazo del proceso y de la detención preventiva fue razonable debido a la complejidad de la causa, que implicaba la integridad personal de una niña, así como las costumbres de los pueblos indígenas y los derechos reconocidos en la Convención Americana, y que se respetó el debido proceso legal. El Estado informa que en junio de 2012 entró en vigor un nuevo Código Procesal Penal en Salta al aprobarse la Ley 7.690/2012, que contiene cambios significativos en materia de reconocimiento de los derechos humanos consagrados en tratados.
21. El Estado afirma además que, a partir del 6 de julio de 2012, cuando se concedió la excarcelación de la presunta víctima, dejaron de subsistir los motivos que dieron objeto a la petición. Destaca además que no se puede considerar que la privación de libertad haya sido violatoria de los derechos de la presunta víctima, ya que esta resultó finalmente condenada y se le otorgó la libertad por razón del tiempo que ya había cumplido.
22. El Estado señala también que la sentencia final que condenó a la presunta víctima quedó firme y no fue cuestionada en sede interna por esta ni por sus representantes legales; resalta en especial que no se interpuso el recurso de casación. En cuanto a la pretensión indemnizatoria de la parte peticionaria, el Estado reclama la falta de agotamiento de la demanda de daños y perjuicios que podía ser interpuesta según las normas vigentes en Salta. Sostiene que constituía un remedio procesal plenamente idóneo y efectivo, por lo que su falta de agotamiento hace que la pretensión indemnizatoria resulte inadmisible conforme al artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria informa sobre distintos recursos interpuestos para solicitar la excarcelación de la presunta víctima y para procurar que un juez fuera separado del conocimiento de la causa. A su vez, el Estado destaca que la sentencia final que condenó a la presunta víctima no fue recurrida en sede interna; y que tampoco se ha agotado la demanda de daños y perjuicios, que era el recurso idóneo para satisfacer su pretensión indemnizatoria en la jurisdicción interna.
2. La Comisión Interamericana debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fin de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada en el ámbito interno para cumplir el requisito bajo consideración[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la parte peticionaria señala expresamente que el objeto de su petición son presuntas violaciones de los derechos de la presunta víctima por razón del tiempo que este paso en prisión preventiva, y porque un juez que carecía de imparcialidad no fue separado de la causa conllevando a que dicho juez emitiera actos en perjuicio de la presunta víctima, con lo que incurrió en plagio y desobediencia judicial. Manifiesta no pretende la revisión de la sentencia que condenó a la presunta víctima, ni que la CIDH revise el asunto de fondo del proceso penal en su contra. Pese a ello, expone múltiples argumentos para sustentar que la condena no fue compatible con la Convención Americana ni con otros tratados internacionales.
3. El proceso penal contra la presunta víctima concluyó con una sentencia condenatoria el 5 de mayo de 2016; conforme a lo sostenido por el Estado --y no controvertido por la parte peticionaria-- dicha sentencia no fue objeto de recurso alguno. La parte peticionaria no ha denunciado que el ordenamiento interno no permitiera recurrir la sentencia condenatoria, ni que se hubiera impedido a la presunta víctima hacerlo. En particular, la parte peticionaria no alega --ni surge del expediente-- que el recurso de casación identificado por el Estado no hubiera sido un recurso idóneo y efectivo para impugnar la condena. Por lo tanto, la Comisión Interamericana observa que los alegatos de la parte peticionaria respecto a una supuesta incompatibilidad de la condena con el ordenamiento internacional resultan inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
4. Por otro lado, la CIDH observa que la parte peticionaria alega haber agotado sin éxito múltiples recursos ordinarios y extraordinarios a fin de procurar la separación el juez. Sin embargo, la Comisión Interamericana considera que las presuntas afectaciones a los derechos de la presunta víctima que se habrían causado por la falta de separación del juez, y por sus actuaciones, podrían haberse remediado en el ámbito interno si la condena hubiese sido revocada mediante el recurso de casación. Por lo tanto, la CIDH concluye que este extremo de la petición tampoco cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
5. En cuanto al tiempo que la presunta víctima estuvo sometida a prisión preventiva, la CIDH ha manifestado anteriormente que “[e]n el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”[[6]](#footnote-7). En el presente asunto se observa que la representación de la presunta víctima solicitó su excarcelación sin éxito en tres oportunidades; y que en la cuarta ocasión resultó exitoso el recurso y se le concedió la libertad condicional. Posteriormente se dictó la condena contra la presunta víctima, y esta fue puesta definitivamente en libertad por razón del tiempo que había estado en prisión preventiva.
6. La parte peticionaria sostiene que la concesión de la excarcelación a raíz del cuarto recurso y la liberación definitiva de la presunta víctima tras la finalización del proceso no repara los siete años que pasó en prisión preventiva, por lo que solicita indemnización. El Estado reclama que esta pretensión indemnizatoria no ha sido presentada en el ámbito interno mediante el recurso idóneo, es decir la demanda de daños y perjuicios. La parte peticionaria no alega que tal demanda no constituyera un recurso idóneo y efectivo, ni argumenta la aplicabilidad de alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, y como lo ha hecho anteriormente ante circunstancias similares, la Comisión concluye que este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dadas las conclusiones de la Sección VI del presente informe, la Comisión Interamericana no realizará un análisis de los hechos expuestos en la petición a fin de determinar si caracterizan posibles violaciones de los instrumentos respecto a los que tiene competencia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 14 y 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 10 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; Artículo 4.2 de las Reglas de Mallorca; y artículo 10 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 139/20. Petición 905-08. Inadmisibilidad. César Augusto Almeyda Tasayco. Perú. 1 de junio de 2020, párr 14 [↑](#footnote-ref-8)